

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiendo hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)  
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

**PRECIO DE SUSCRICIÓN**  
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »

**ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA**  
**Calle de Victorio, 1 y Páco, 4.**  
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.  
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si le hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Jefe de la Casa de S. A. R. la Infanta Doña Luisa Fernanda, Duquesa Viuda de Montpensier, me ha transmitido en este día los telegramas siguientes:

«SEVILLA 24, 2'20 t.—Una tarde empieza recargo, pero forma benigna hasta ahora.»

«Sevilla 24, 5'40 t.—Recargo iniciado aumenta levemente, sin alarma.»

«Sevilla 24, 8'30 n.—Siete noche terminado recargo. Máxima 38'.»

Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 24 de Febrero de 1892.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina Sidonia.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

(«Gaceta» núm. 56 de 25 Febrero.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN

En repetidas disposiciones de este Ministerio se ha encomendado á los Ayuntamientos que cumplieren exactamente con los preceptos del art. 150 de la ley Municipal, y en particular por lo que hace relación á los plazos en que se tramitan y autorizan los presupuestos, sin que se haya logrado evitar, en la medida que reclama una regular administración, el lamentable retraso con que se presentan aquéllos á la sanción de los Gobernadores, dejando transcurrir largos periodos del ejercicio sin tener una pauta para realizar los cobros y pagos;

anómala situación económica que en bien de los pueblos, de los contribuyentes y de las propias Corporaciones precisa termine, dando fin á estas corruptelas introducidas en la práctica por negligencia de los encargados de la gestión municipal.

Tiene íntima relación con lo anterior las deficiencias que en la tramitación de expedientes de arbitrios extraordinarios se observan, y que para buen gobierno de la administración debe tener lugar en plazos fijos, impidiendo que la cobranza de los impuestos acordados para dos ejercicios se acumule durante el periodo que corresponde á uno de ellos, como ahora sucede en perjuicio directo de los contribuyentes y del Erario de los Ayuntamientos por la morosidad que indudablemente ha de resultar de satisfacer los vecinos sumas crecidas y superiores á su fuerza en corto tiempo.

Las atenciones de primera enseñanza y carcelarias son las más sa-gradas que están á cargo de los Municipios, y por su objeto han de prestarle especial cuidado, para que sean cubiertas con la regularidad mayor posible, aplicándose los preceptos de las leyes por los Gobernadores, á fin de conducirlos dentro de las provincias de su mando á la normalidad y orden que fuera de desear, desplegando para ello la energía y celo que tan preferentes atenciones merecen, siguiendo en esto la conducta del Gobernador de Burgos, que en breve plazo ha conseguido que los 512 Ayuntamientos de su provincia se pongan al corriente en los atrasos por obligaciones de primera enseñanza. En iguales condiciones han de ser atendidos los gastos de manutención, custodia y traslado de presos.

Es indispensable también que otros servicios que abarcan los presupuestos se circunscriban á los límites de riqueza contributiva de cada pueblo, para lo cual los Gobernadores, al revisar los presupuestos, deben cuidar que sean un fiel reflejo de la realidad y no una serie de cifras ficticias por ingresos y gastos, calculados sin bases positivas al objeto de presentar bien un estado próspero de la Hacienda municipal, ó bien con el de aparentar mayores medios de vida que los que poseen, conservando de esta manera el término municipal su personalidad administrativa por medio de falseamiento de los preceptos de las leyes.

Asimismo conviene declarar la incompatibilidad que existe entre

el gravamen de las especies con arbitrio extraordinario y el recargo que necesariamente habian de sufrir al cobrarse el arbitrio de pesas y medidas, por lo que los Ayuntamientos deberán optar por uno de ellos para saldar el déficit de sus presupuestos.

Estudiados, pues, los medios conducentes á corregir dichas deficiencias;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se dicten las siguientes reglas:

1.º Que los Gobernadores obliguen á los Ayuntamientos á que presenten los presupuestos aprobados por sus Juntas municipales el día 15 de Marzo, como previene el artículo 150 de la ley orgánica, empleando para ello los medios de apercibimiento y multa que en la misma se determinan.

2.º Que transcurrido el 1.º de Julio sin que dichos presupuestos se hubieren presentado á la autorización de los Gobernadores, se entenderá que rige el del ejercicio anterior, conforme á lo dispuesto por el artículo 85 de la Constitución y ley de Contabilidad del Estado, aplicable á la Hacienda municipal por el 132 de su citada ley orgánica.

3.º Los recursos de alzada que detalla el art. 150 sólo podrán entablarse si el presupuesto hubiere sido presentado antes del 16 de Marzo; pasada esta fecha, únicamente podrán recurrir á este Ministerio en forma de recurso de queja, sin que por ningún otro concepto sea en otro caso apelable la providencia del Gobernador, puesto que, por negligencia, resultarían sin aplicación los términos de dicho artículo.

4.º En la tramitación de los expedientes de arbitrios extraordinarios ha de cuidarse que se cumplan las Reales órdenes de 27 de Mayo de 1887 y 16 de Marzo de 1890, remitiéndolos á la autorización de este Ministerio durante el primer trimestre del ejercicio; y transcurrido dicho plazo, y no habiendo sido tampoco entregado en el Gobierno civil antes de comenzar el año económico, se abstendrán los Gobernadores de tramitarlos á este Centro, quedando de hecho denegada la autorización para su cobro.

5.º Para el examen de los presupuestos tendrán en cuenta los Gobernadores lo preceptuado en las reglas 2.º, 3.º y 4.º de la Real orden circular de 16 de Marzo de 1890, castigando todo gasto voluntario cuando los Ayuntamientos no se en-

cuentren desahogados en el pago y recaudación de sus atrasos.

6.º Tampoco permitirán que se consignen gastos voluntarios si no tuvieren satisfechas por completo las atenciones de primera enseñanza y carcelarias, á no ser que se comprometan á pagarlas con el carácter de preferentes dentro del primer trimestre del ejercicio.

7.º Asimismo será requisito preciso para la autorización de los presupuestos que incluyan en ellos cantidad suficiente para la recomposición y conservación de caminos vecinales.

8.º Los pueblos que utilicen el arbitrio de pesas y medidas para cubrir el déficit de su presupuesto no podrán solicitar autorización para cobrar arbitrios extraordinarios sobre especies de consumos, á cuyo fin los Ayuntamientos en los expedientes de esta naturaleza acompañarán una certificación en que acrediten no haber hecho uso del referido arbitrio de pesas y medidas.

Se exceptúan de los preceptos de esta regla las capitales de provincia y poblaciones mayores de 12.000 almas.

9.º Los ingresos los justificarán los Ayuntamientos en el presupuesto por medio de certificaciones que expresen su rendimiento en el anterior ejercicio, así como harán constar las láminas que posean procedentes de Propios y los intereses anuales que perciban.

En los próximos presupuestos acompañarán los Municipios una relación de los créditos pendientes de cobro y pago detallada por conceptos.

10. Los Gobernadores remitirán á este Ministerio un resumen por capítulos del presupuesto de cada Ayuntamiento en la forma que se hubiere autorizado con relación de las modificaciones hechas por ellos.

11. Los Ayuntamientos que hayan acordado su presupuesto antes de la publicación de esta Real orden procederán á su inmediata revisión, ajustándose á los preceptos de ella.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, disponiendo su publicación inmediata en el *Boletín oficial* de esa provincia, y encargándole el mejor cumplimiento de lo dispuesto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1892.—Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Marta Barbi pidiendo que se indulte á su hermano Gaspar Barbi Alegria de la pena de dos meses y un día de arresto que la Audiencia de Logroño le impuso en causa por el delito de lesiones:

Considerando que el reo ha cumplido tres cuartas partes de su condena, durante cuyo tiempo ha observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Gaspar Barbi Alegria del resto de la pena de dos meses y un día de arresto á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayón.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Miguel González Hernández y Marcelino González Fernández pidiendo indulto de la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional que la Audiencia de Colmenar Viejo les impuso en causa por el delito de atentado:

Teniendo en cuenta la naturaleza del hecho, la causa que le motivó y las circunstancias que en él concurrieron, así como la buena conducta y arrepentimiento de los reos:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional á que fueron condenados Miguel González Hernández y Marcelino González Fernández por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometieron el delito.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayón.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho contra la que pronunció la Audiencia de Vitoria, en la cual se condena á Jorge Lapeña Moreno á la pena de muerte por el delito complejo de robo y homicidio:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oídos la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el

Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Jorge Lapeña Moreno por la inmediata de cadena perpetua.

Dado en Palacio á veintitrés de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayón.

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con arreglo á lo estatuido en el Real decreto de 16 de Marzo de 1891, los aspirantes á ingreso en la Sección administrativa del Cuerpo de Establecimientos penales con destino á plazas de Vigilantes de segunda clase, necesitan ser aprobados en un examen previo de elementos de Gramática castellana, nociones de Aritmética y ejercicios de escritura.

Esta disposición es aplicable, así á los individuos que fueren propuestos por el Ministerio de la Guerra, como á los que se presenten en virtud de convocatoria de esa Dirección general, siempre que resultasen desiertas algunas de aquellas propuestas ó no hubiesen demostrado su aptitud los comprendidos en las mismas.

En cumplimiento, pues, de lo que determina el artículo 6.º del Real decreto anteriormente expresado;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido nombrar para constituir el Tribunal calificador de los mencionados ejercicios á D. José Alvarez Mariño, individuo de la Junta Superior de Prisiones, en calidad de Presidente, y Vocales á los que lo son de la propia Junta D. Tomás Aranguren y D. Luis Hysern, debiendo éste desempeñar también las funciones de Secretario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1892.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## CIRCULAR

Excmo. Sr.: No obstante que el artículo 2.º de la Real orden circular de 18 de los corrientes claramente expresa que el cupo señalado á cada zona en el estado que acompaña á dicha disposición ha de presentarse en efectivo, pero rebajando del mismo los redimidos desde la fecha del sorteo hasta el día 6 de Marzo próximo, en que espira el plazo prorrogado de redención, y también las bajas ocurridas desde que las zonas remitieron á este Ministerio el estado que sirvió de base para la designación del respectivo cupo, porque de lo contrario sería lo mismo que dejar indeterminado el contingente anual en su límite máximo, cosa abiertamente opuesta á los preceptos de la ley de Reclutamiento y Reemplazo vigente;

S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (q. D. g.), deseando que no haya motivo alguno de duda, se ha servido disponer que el referido artículo 2.º de la Real orden de 18 del actual se entienda, con arreglo á lo antes expresado y al espíritu y letra de la mencionada ley, en el sentido de que los redimidos cubren plaza sin alterar el cupo señalado á cada zona, y que también han de tenerse en cuenta para completarlo las bajas de mozos sorteados que ocurran con posterioridad á la remisión del estado núm. 2, á que se refiere el art. 6.º de la Real orden

circular de 18 de Noviembre del año próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1892.—Azcárraga.—Señor.....

## MINISTERIO DE HACIENDA

## EXPOSICIÓN

Señora: El Real decreto de 10 de Noviembre último, que estableció en las provincias fronterizas una zona especial de 10 kilómetros de anchura para fiscalizar la circulación de las mercancías extranjeras que más señaladamente estimulan y alimentan el fraude, intentó conciliar el ejercicio del incuestionable derecho de la Hacienda pública para defender sus intereses, que son á la vez los del comercio de buena fe, con las menores molestias posibles para el tráfico. Al establecer tan reducida zona, ya preveía el Gobierno que acaso no bastara para obtener el resultado apetecido, y que sería preciso, no sólo darle mayor ensanche, sino restablecer además las guías de circulación.

Las previsiones de la Administración se han realizado. Apenas planteado el sistema que como ensayo estableció el Real decreto que se menciona, vióse que sus limitaciones impedían desenvolver los medios de represión del fraude. Por otra parte, varias de las reclamaciones recibidas no pueden resolverse favorablemente, sin quebrantar hasta la anulación la eficacia de la medida acordada; y todo ello aconseja plantear la cuestión en los términos más amplios y directos; ya que el ánimo de la Administración no esté ni pueda estar dispuesto á abandonar la defensa de la renta de Aduanas ni á desoir las justísimas y numerosas peticiones del comercio de buena fe, que no puede seguir afrontando los desastrosos efectos de una competencia ilegal.

Aun sin los anteriores motivos, existiría la necesidad de acordar severas medidas de fiscalización y vigilancia, impuesta por el mayor aliciente que ofrece al fraude la elevación de los derechos arancelarios, creyendo, en consecuencia, el Ministro que suscribe, que ha llegado el caso de adoptarlas con la extensión que exige el respeto de los intereses públicos.

La Comisión, para la reforma de las Ordenanzas de Aduanas, entiende que estas medidas deben consistir en el restablecimiento de las guías de circulación para determinadas mercancías, entre las que se comprenden los ganados de todas clases, por ser artículo que también estimula en no escasa proporciones la codicia del defraudador, y en la ampliación de la zona fiscalizable, que también deberá comprender una parte de las provincias de la costa.

Conforme con esta propuesta el Ministro que suscribe, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Febrero de 1892.—Señora: A L. R. P. de V. M., Juan de la Concha Castañeda.

## REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por la Comisión para la reforma de las Ordenanzas de Aduanas;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los géneros llamados coloniales (azúcar, cacao, café, canela, clavo de especias, pimienta y te), la pasamanería ó hilados de todas materias, los tejidos de todas clases no sujetos al sello de marchio, los petróleos, las melazas, los dulces y chocolate, las conservas alimenticias, los ganados de todas clases, el jabón común, la perfumería y el bacalao de producción extranjera ó colonial, necesitarán ir acompañados de guía expedida por una Administración autorizada al efecto, para poder circular dentro de la zona fiscal que forman los términos municipales de los pueblos comprendidos en la relación adjunta.

Art. 2.º Las mercancías de fabricación ó de producción nacional, similares á las enunciadas en el precedente artículo, circularán en la misma zona acompañadas de un *vendi* del fabricante, productor ó dueño, cuya calidad de tal se halle debidamente probada. Los *vendis* serán visados por las mismas Administraciones autorizadas para expedir guías, ó por el Alcalde del punto de expedición á falta de aquellas.

Art. 3.º La circulación sin guía de las mercancías de origen extranjero ó colonial sujetas á dicho requisito, en virtud de lo dispuesto por el art. 1.º, constituirá delito de defraudación, cualquiera que sea el punto donde el hecho se descubra; y se castigará con la penalidad señalada para estos delitos en la legislación general.

Art. 4.º La circulación sin *vendi* de las mercancías de fabricación ó de producción nacional sujetas á dicho requisito, en virtud de lo dispuesto en el art. 2.º, constituirá falta, que se castigará con la pena señalada en las Ordenanzas de Aduanas.

Art. 5.º A lo largo de las fronteras, y dentro de la distancia de 10 kilómetros, no se permitirá la existencia de depósitos de géneros extranjeros ó coloniales, más que en las poblaciones que tengan Administración de Aduanas, ó de otro cualquier ramo de la Hacienda pública.

Art. 6.º Las anteriores disposiciones empezarán á regir el día 15 de Marzo próximo.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á veintitrés de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

Relación de los términos municipales que forman la zona fiscal establecida por Real decreto de esta fecha.

## PROVINCIA DE MURCIA

Partido de Lorca.—Aguilas.  
Idem de Totana.—Mazarrón.  
Idem de Cartagena.—Cartagena, Fuente-álamo.  
Idem de La Unión.—La Unión.  
Idem de Murcia.—San Javier, San Pedro del Pinatar, Torre Pacheco.

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar la adjunta instrucción para determinar las formalidades que han de revestir los expedientes de construcción y reparación de casetas del Cuerpo de Carabineros.

Dado en Palacio á veintitrés de

Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—**Maria Cristina.**—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

### INSTRUCCIÓN

PARA DETERMINAR LAS FORMALIDADES QUE HAN DE REVESTIR LOS EXPEDIENTES DE CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN DE CASETAS DEL CUERPO DE CARABINEROS.

Artículo 1.º El servicio relativo á la construcción y reparación de casetas que han de servir de albergue al Cuerpo de Carabineros se efectuará por los Ministerios de Hacienda y Fomento, con arreglo á las disposiciones de la presente instrucción.

Art. 2.º Los primeros Jefes de las Comandancias propondrán á los Delegados de Hacienda de las provincias respectivas las obras de nueva planta y las de reparación de casetas, expresando detalladamente las razones en que funden su pretensión.

Art. 3.º Los Delegados reunirán la Junta de Jefes de Hacienda, con asistencia de los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias, y someterán á su deliberación la necesidad de la obra para que en vista de lo que haya manifestado el Jefe de la Comandancia y de lo que pueda manifestar en el acto de la reunión, acuerden lo procedente respecto á su ejecución y encarguen al Ingeniero de la redacción del proyecto, si el acuerdo fuese afirmativo.

Art. 4.º El acta de la sesión será remitida con el proyecto á la Inspección general de Carabineros por conducto del Jefe de la Comandancia, y si la Inspección general estuviera conforme, dispondrá que se lleve á cabo la construcción ó repa-

ración de la caseta, remitiendo el proyecto al Ministerio de Fomento, para que por la Dirección de Obras públicas se instruya el oportuno expediente anunciando la subasta y dictando cuantas disposiciones procedan durante el curso de la obra, hasta que terminada y hecha la recepción definitiva por el Ingeniero Jefe de la provincia y Jefe de la Comandancia respectiva se entregue al Ministerio de Hacienda.

Art. 5.º El pago de las obras se dispondrá por la Dirección general del Tesoro, en vista del acuerdo recaído en los expedientes de subasta y de las certificaciones valoradas de obra ejecutada que la Dirección general de Obras públicas remita á dicho efecto, una vez cumplidas las formalidades que las leyes de Obras públicas y de Contabilidad determinan.

Art. 6.º El crédito para atender á estas obras se consignará en la Sección 9.º de los presupuestos sucesivos, á partir del de 1892 á 93.

Art. 7.º Si en algún caso hubiere necesidad de expropiar el terreno que haya de ocupar la caseta, se llevará á efecto previamente la adquisición con las formalidades prescritas por las leyes de Obras públicas, abonándose su importe por el Ministerio de Hacienda con vista de la orden de la Inspección general de Carabineros, trasladando el acuerdo recaído en el expediente de expropiación.

Art. 8.º Los honorarios que por sus trabajos facultativos deban percibir los Ingenieros, se acomodarán á lo dispuesto en la instrucción para el abono de indemnizaciones al personal facultativo de Obras públicas aprobado por Real orden de 24 de Octubre de 1889, asimilando en

cada caso la obra á las de nueva construcción ó reparación de las demás que dicha instrucción comprende, y abonándose su importe con cargo al crédito concedido para este servicio en el presupuesto correspondiente.

Art. 9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de esta instrucción.

### Disposición transitoria.

Durante el ejercicio del presupuesto vigente, los pagos de las obras que se verifiquen se dispondrán por la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento, en cuyo presupuesto se consigna el crédito para esta clase de atenciones.

Madrid 23 de Febrero de 1892.—Aprobado por S. M.—Juan de la Concha Castañeda.

## Segunda sección.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.605.

#### Sección de Fomento.—Montes.

En diferentes ocasiones ha recordado este Gobierno de provincia á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la misma y á los demás funcionarios que deben intervenir en los expedientes á que dan lugar las denuncias por infracción de las Ordenanzas de montes, el más exacto cumplimiento de las prescripciones del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 reformando la legislación penal de los mismos, á fin de que tramitándose dichos expedientes con la actividad debida, puedan resolverse y hacerse efectivas las multas á los denunciados dentro del plazo

que en el citado Real decreto se señala; pero como á pesar de las reiteradas recomendaciones de este Gobierno de provincia son muchas las denuncias que se encuentran sin resolver por no haberse terminado la tramitación de los expedientes, y muchas también las multas impuestas que no consta que se hayan hecho efectivas, no obstante haber transcurrido el plazo que fija el artículo 60 del repetido Real decreto, encargo á los expresados Sres. Alcaldes y á los funcionarios que deben intervenir en la formación y tramitación de los expedientes de denuncias por daños causados en los montes públicos, que evacuen su cometido dentro de los términos legales, previniendo á los primeros que tan luego como reciban el *Boletín oficial* en que se publique esta circular, procedan á hacer efectivas las multas que se hallaren en descubierto, participando haberlo verificado, con expresión del número de los pliegos del papel de la clase correspondiente que presentaren los multados, oficiando si fuere necesario á la Autoridad judicial para la exacción con arreglo á derecho como dispone el art. 61, ó imponiéndoles el arresto que determina el 62 en caso de insolvencia; en la inteligencia de que de no verificarlo exigiré á los Sres. Alcaldes ó funcionarios que fueren la causa de que las denuncias no se tramiten y resuelvan oportunamente y de que las multas no se satisfagan en los plazos que para ello señala dicho artículo 60, la responsabilidad á que hubiere lugar con arreglo al mismo Real decreto y demás disposiciones vigentes.

Murcia 25 de Febrero de 1892.—El Gobernador, Pedro Bolt.

Número 1.606.

## COMISIÓN PROVINCIAL DE MURCIA

NOTA de las obras practicadas por administración en el mes de Enero último, lo cual se hace público en este periódico oficial en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 125 de la ley Provincial vigente.

| Denominación y sitio de la obra.   | Personal que ha suministrado efectos ó devengado jornales  | Efectos suministrados ó trabajos hechos. | Jornales devengados  | Precio de los |               | TOTALES<br>—<br>Pesetas. Cts. | OBSERVACIONES |  |
|--|--|--|--|---------------|---------------|-------------------------------|---------------|--|
|  |  |  |  | Efectos.      | Jornales.     |                               |               |  |
|  |  |  |  | Pesetas. Cts. | Pesetas. Cts. |                               |               |  |
| Reparación de los muros del piso bajo del claustro de la Casa de Misericordia y Huérfanos. | Mariano Hernández..  | Por 5.500 ladrillos á..                  | »  | 25 »          | »             | 137 50                        |               |  |
|  |  | Por 188 hectolitros yeso moreno á..      | »  | 1 10          | »             | 206 80                        |               |  |
|  |  | Por seis metros cúbicos cal á..          | »  | 24 »          | »             | 144 »                         |               |  |
|  |  | Por 18 carretadas arena rambla á..       | »  | 3 »           | »             | 54 »                          |               |  |
|  |  | El mismo..                               | Por 46 hectolitros yeso blanco á..   | »             | 1 95          | »                             | 89 70         |  |
|  |  |  | Por pintar cuatro puertas grandes á..  | »             | 3 50          | »                             | 14 »          |  |
|  |  | Diego Prior..                            | Por otras cuatro ventanas á..  | »             | 3 »           | »                             | 12 »          |  |
|  |  |  | Por cuatro letreros sobre dichas puertas á..   | »             | 1 50          | »                             | 6 »           |  |
|  |  | Mariano Hernández..                      | 79 metros 25 centímetros cuadrados de baldosa de piedra canteril labrada á..                           | »             | 6 »           | »                             | 475 50        |  |
|  |  |  | Siete metros 10 centímetros de escalones de la misma piedra de 35 centímetros de ancho por 20 grueso.. | »             | 6 »           | »                             | 42 60         |  |
| Miguel Murcia..  | Dos días de jornales á un oficial de cantero   | »  | »  | »             | 6 »           |                               |               |  |
|  | Por tres mampirlanes de colaña entera, por componer tres ventanas y otros trabajos y por componer tres marcos de vidriera. | »  | »  | »             | 67 50         |                               |               |  |
| José Guillén..   | Oficial de albañil..   | 72                                       | »  | 2 75          | 198 »         |                               |               |  |
| Felipe Estudillo..   | Ayudante de id..   | 72                                       | »  | 2 »           | 144 »         |                               |               |  |
| Francisco Pérez..  | Amasador de id..   | 72                                       | »  | 1 75          | 126 »         |                               |               |  |
| José Baró..  | Peón de id..   | 72                                       | »  | 1 50          | 108 »         |                               |               |  |
| Antonio Cerezo..   | Idem de id..   | 72                                       | »  | 1 50          | 108 »         |                               |               |  |
|  |  | TOTAL..                                  |  |               |               | 1.939 60                      |               |  |

Los antecedentes de donde se han tomado los anteriores datos, se encuentran originales en esta Secretaría para que puedan ser examinados por el público en las horas de oficina.

Murcia 20 de Febrero de 1892.—V.º B.º: El Vicepresidente, Cierva.—El Secretario, José Ledesma.

Número 1.609.

*Sección de Fomento.—Ferrocarriles.—Concesión y construcción.*

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, me dice con fecha 30 de Enero último lo siguiente:

«Vista la instancia elevada á este Ministerio por conducto de V. S. por D. Dionisio Yáñez Mamenda, vecino de esa ciudad, solicitando autorización para estudiar un tranvía con motor de fuerza animal ó de vapor desde Murcia al Lugar de Don Juan; esta Dirección general ha resuelto autorizar á dicho señor Yáñez, para que en el término de un año pueda practicar los estudios del citado tranvía, proponiendo el motor que crea más conveniente, y entendiéndose que esta autorización se concede con arreglo á lo prevenido en el art. 58 de la vigente ley de Ferrocarriles y sólo para hacer dichos estudios por carreteras ú otras vías públicas ya existentes, pues si de ellas hubiera de separarse el trazado, será necesaria nueva autorización, previo depósito de la correspondiente fianza.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y el del interesado á los efectos procedentes, debiendo V. S. disponer se publique esta autorización en el *Boletín oficial* de esa provincia.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de aquellos á quienes afecta y en cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad.

Murcia 26 de Febrero de 1892.—El Gobernador, Pedro Bolt.

Número 1.610.

*Sección de Fomento.—Ferrocarriles.—Concesión y construcción.*

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, me dice con fecha 30 de Enero último lo que sigue:

«Vista la instancia elevada á este Ministerio por conducto de V. S. por D. Dionisio Yáñez Mamenda, vecino de esa ciudad, solicitando autorización para estudiar tres líneas de tranvías, con motor de fuerza animal ó de vapor, que partiendo de esa citada ciudad de Murcia terminen, el primero en el pueblo de Alcantarilla, el segundo en Espinardo y el tercero, como prolongación del primero en Monteagudo; esta Dirección general ha resuelto autorizar á dicho Sr. Yáñez para que en el término de dos años pueda practicar los estudios de los tres citados tranvías, proponiendo el motor que crea más conveniente, y entendiéndose que esta autorización se concede con arreglo á lo prevenido en el art. 58 de la vigente ley de Ferrocarriles y sólo para hacer dichos estudios, utilizando para el trazado las carreteras que unen las citadas poblaciones ó por otras vías públicas ya existentes, pues si de ellas hubiera de separarse, será necesaria nueva autorización, previo depósito de la correspondiente fianza.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y el del interesado á los efectos procedentes, debiendo V. S. disponer se publique esta autorización en el *Boletín oficial* de esa provincia.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de aquellos á quienes afecta y fines procedentes.

Murcia 26 de Febrero de 1892.—El Gobernador, Pedro Bolt.

## Sexta sección.

Número 1.607.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE PACHECO

Don José Conesa Baño, Alcalde constitucional de la villa de Pacheco.

Hago saber: Que terminado el apéndice de rectificación al amillaramiento de este término municipal perteneciente al ejercicio económico de 1892-93, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días desde el en que aparezca en el *Boletín oficial*, para que durante dicho plazo puedan examinarlo los contribuyentes y hacer las reclamaciones con que se crean en derecho.

Pacheco 25 de Febrero de 1892.—José Conesa.

## Octava sección.

Número 1.608.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN  
DE ALMANSA*Cédula de notificación.*

En cumplimiento á una carta orden de la Superioridad, por la que se hace constar haberse dejado sin efecto el señalamiento hecho para el veintiuno de Marzo próximo en que había de celebrarse la vista en juicio por Jurados de la causa contra Juan Domingo Mateo y Mateo, sobre muerte de un niño al señor don Mariano González, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, con esta fecha ha dictado la providencia que, entre otros, comprende el siguiente.

*Particular.*

Hágase saber á los Jurados, peritos y testigos que en ella se expresan, dejen de comparecer ante S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete el día veintiuno de Marzo próximo, para el cual estaban citados.

Y para que llegue á conocimiento de Andrés Mateo Mateo, Francisco Pérez Pérez y Froilán Mateo, residentes en Murcia, barrio de San Juan, Postigo treinta y ocho, otros de los testigos comprendidos en dicha carta orden, y que por no ser hallados en su domicilio cuando se les buscó é ignorarse su paradero, se mandó citarles por medio de edictos para su asistencia en expresado día al juicio por Jurados de que se hace mérito, cumpliendo con lo mandado, expido la presente cédula en Almansa á veintitres de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—El Escribano, Peregrin Mollá

## Sección no oficial.

## SECCIÓN RELIGIOSA

Santo de hoy: San Alejandro, ob.

## VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias de Capuchinas y Madre de Dios.

## ESPECTACULOS

## TEATRO ROMEA

Función para hoy: á las 8, *Los alojados*.—A las 9, *La fuente de los milagros*.—A las 10, *Los tios*.—A las 11, *Agencia de la alegría*.

## AYUNTAMIENTOS

cuyas Secretarías no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.

|   | Pts. | Cts. |
|---|------|------|
| LORQUÍ, por la de consumos.                                 | 27   | »    |
| MOLINA, por la de una casa habitación del común de vecinos. | 15   | »    |
| ULEA, por la de pesos y medidas.                            | 15   | »    |
| ULEA, por la de degüello de reses.                          | 15   | »    |

## Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

## Á LOS SECRETARIOS

DE

## AYUNTAMIENTOS

## INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de in-

serción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

## FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

Se venden por cientos ó millares según se desee.

Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.

Se hacen también toda clase de modelaciones para las referidas Corporaciones.